

Título XVI
Delitos contra la seguridad del Estado

§ 1. Delitos contra el orden constitucional y el funcionamiento de las instituciones

Art. 2/161-1. *Rebelión*. Los que organizaren o dirigieren un alzamiento público y violento contra el Gobierno legalmente constituido para cambiar o abrogar la Constitución Política de la República o su forma de gobierno, o para privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, serán sancionados con prisión de 3 a 7 años.

Con la pena de prisión de 1 a 5 años serán sancionados los que se alzaren en los términos del inciso anterior.

Art. 2/161-2. *Sedición*. Los que pública y tumultuariamente se alzaren para impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, el cumplimiento de las resoluciones judiciales o administrativas o el ejercicio de las funciones gubernativas o jurisdiccionales, serán sancionados con prisión de 1 a 5 años.

Art. 2/161-3. *Obstrucción del funcionamiento de las instituciones*. Los que por la fuerza alteraren el normal desarrollo de las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, del Congreso Pleno, de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Constitucional, o perturbaren también por la fuerza al Presidente de la República o a sus ministros en el desempeño de sus funciones, serán sancionados con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 2/161-4. *Incitación a la desobediencia militar*. Los que incitaren a las Fuerzas Armadas, Carabineros, Gendarmería o Policía de Investigaciones, o a sus miembros, a la indisciplina o al desobedecimiento de las órdenes del gobierno constitucional o de sus superiores jerárquicos, serán sancionados con la pena de prisión de 1 a 3 años.

§ 2. Delitos contra la seguridad exterior del Estado

[Art. 2/162-1. *Incitación a la guerra*. El que pusiere en peligro la seguridad de la nación preparando [injustificadamente] una agresión militar chilena a otro Estado, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.]

Art. 2/162-2. *Traición*. El chileno o residente permanente en Chile que indujere a un estado extranjero a declarar la guerra a Chile, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.

Art. 2/162-3. *Traición y colaboracionismo en tiempo de guerra*. El chileno o residente permanente en Chile que facilitare al enemigo el ingreso o el avance por el territorio de la República o de un Estado aliado en campaña contra el enemigo común, lo auxiliare o dificultare las acciones defensivas chilenas o de su aliado, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.

Art. 2/162-4. *Espionaje*. El que prestare servicios a un Estado extranjero dirigidos a obtener y comunicar información secreta cuyo conocimiento pusiera en peligro la seguridad de Chile, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Art. 2/162-5. *Revelación de secretos*. El que divulgare, entregare, o comunicare a personas no autorizadas para recibirlos secretos que interesen a la seguridad de la República, siempre que le hubieren sido confiados o de ellos hubiere tomado conocimiento en razón del desempeño de sus funciones o profesión, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.

Con la pena de prisión de 3 a 7 años será sancionado el que realizare las conductas antedichas habiendo tomado conocimiento de los secretos sin tener la autorización para ello.

La comisión imprudente será sancionada con prisión de 1 a 3 años, en el caso del inciso 1, y con reclusión o prisión de 1 a 3 años en el caso del inciso 2.

§ 3. Reglas comunes

Art. 2/163-1. *Tentativa y actos preparatorios*. Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en este título.

Es también punible la proposición y la conspiración para cometer los delitos previstos en el párrafo 2 de este título y en los artículos 2/161-1 y 2/161-2.

Art. 2/163-2. *Agravantes especiales*. Tratándose de los delitos previstos en este título, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante [muy] calificada:

- 1° cuando fueren cometidos por funcionario público;
- 2° cuando para su comisión se sedujere o allegare tropas militares.

Art. 2/163-3. *Inhabilitación*. Al que interviniere en la comisión de alguno de los delitos previstos en este título le será impuesta además la inhabilitación para el ejercicio de todo cargo u oficio público:

- 1° de 5 a 12 años, en los casos del párrafo 2 y del artículo 2/161-1;
- 2° de 3 a 7 años en los demás casos.

De tratarse de un funcionario público, la inhabilitación será perpetua en el caso del número 1 y de 12 a 20 años en el caso del número 2.

Normas adecuatorias:

1. Derogar artículos 1 a 7, y 15 a 25 de la Ley 12.927. Modificar el epígrafe del Título VII. Debe revisarse una vez que se entregue la propuesta de delitos contra el orden público.
2. Derogar el artículo 255 del CJM, y limitar el alcance del artículo 246 (excluir al “chileno no militar” y dejar sólo al “individuo de las clases de tropa”).